

COMISIÓN DE TURNO DE OFICIO

DOÑA PALOMA GARCÍA GÁLVEZ, SECRETARIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA

CERTIFICO:

Que en sesión de Junta de Gobierno celebrada en este Ilustre Colegio el día... se emitió el siguiente dictamen:

Expediente:	NIE — — —
Remitente:	Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita
Solicitante:	—————
Letrado:	—————

El mencionado expediente ha sido remitido a este Ilustre Colegio por la Comisión de Asistencia Gratuita a los efectos de la emisión del correspondiente dictamen, por estimar insostenible la pretensión del justiciable la letrada designada en Turno de Oficio de referencia.

Tras detenido estudio de los antecedentes recibidos, esta Junta de Gobierno, que toma conocimiento de la propuesta de la Comisión, y la acepta, adopta el acuerdo de emitir el siguiente **DICTAMEN**:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- La letrada Sra... fue designada con fecha de — de — de 2006 por el Turno de Oficio para la defensa de... en el expediente NIE N°..., con el fin de promover e interponer recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada en fecha... por la Sección Sexta de la Il. Audiencia Provincial de Málaga en rollo —/06 dimanante de Juicio de Modificación de Medidas n°...

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El art. 32 de la Ley 1/96, de 10 de enero, dispone que: “cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita”. Ésta, de acuerdo con el n° 2 del art. 33 del mencionado cuerpo legal, una vez formulada la insostenibilidad “recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad”.

SEGUNDA.- El art. 45 del Estatuto General de la Abogacía (R.D. 658/2.001, de 22 de junio) señala que “corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente” y el art. 21, párrafo primero, de las Normas que rigen la Defensa en Turno de Oficio dispone que “la defensa en turno de oficio será irrenunciable, salvo causa justificada, que se estimará con lo previsto en las normas vigentes”.

TERCERA.- La resolución que se pretende recurrir en casación y por infracción procesal, recayó en un juicio verbal iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la vigente LEC, por lo que resulta indiscutible el sometimiento al régimen de los recursos extraordinarios de esta ley, de conformidad con lo establecido en su artículo 2, por lo que en primer lugar hay que examinar si la resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación conforme al artículo 477 de la LEC, pues si la sentencia dictada por la Audiencia Provincial no es susceptible de ser recurrida en casación, ello

determinará la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición Final decimosexta, apartado 1 y regla 5ª de la LEC.

En el presente supuesto, al venir determinado el cauce procedimental por razón de la materia, en virtud del régimen normativo aplicable al tiempo de iniciarse el pleito, la vía de acceso al recurso de casación queda circunscrita al supuesto de recurribilidad previsto en el ordinal 3º del artículo 477.2 de la LEC, que exige que la resolución del recurso presente interés casacional.

Para considerar que un recurso presenta interés casacional, según dispone el artículo 477.3 de la LEC, la sentencia recurrida se debe oponer a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre y cuando en este último caso no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

El presente supuesto de acuerdo con lo antedicho, no presenta interés casacional alguno, cuya existencia constituye un requisito de recurribilidad, por lo que se entiende no podría prosperar el recurso de casación, cuya admisión de la preparación sería denegada.

CUARTA.- Entendiendo que no es susceptible de casación la sentencia recaída en la segunda instancia, tampoco es procedente el recurso extraordinario por infracción procesal, ya que la viabilidad de este último está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia de apelación, según dispone la Disposición Final decimosexta en el párrafo primero de su apartado 1 y regla 5ª, por lo que desde un aspecto formal la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal resultaría improcedente por incumplirse lo dispuesto en el artículo 470.2 de la LEC.

CONCLUSIÓN

La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio entiende que es causa suficiente de renuncia a la defensa de... expuesta por la letrada Dª... al considerar insostenible la pretensión que el justiciable pretende hacer valer.

Así se acuerda con el carácter de dictamen, debiendo remitirse copia certificada del mismo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Málaga para su constancia en el expediente anteriormente mencionado.

Y para que así conste, firme con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Decano, en Málaga a ...

Vº. Bº.
EL DECANO

LA SECRETARIA